

Estado actual del Derecho Ambiental en Sinaloa

CARLOS KARAM QUIÑONES*

I. INTRODUCCIÓN

Por varias razones, mismas que se explican líneas adelante, el título del presente ensayo corre el riesgo de parecer rimbombante o pretencioso, porque realmente sólo hace una primigenia aproximación a lo que podría denominarse el estado actual del Derecho Ambiental en Sinaloa. Para lograrlo, se realiza inicialmente un recuento de los orígenes y evolución de esta disciplina, que aparece con una creciente importancia en el mundo durante la segunda mitad del siglo XX. En ese contexto, se analiza de manera puntual la situación del centralismo en materia ambiental, el cual ha venido a convertirse en uno de los principales obstáculos para el fortalecimiento del Derecho Ambiental. Pero, en el caso de Sinaloa, a esa situación general que prevalece en el país se suma la parálisis en materia legislativa y la actitud abúlica respecto al ambiente, de tal suerte que se ha colocado como el estado con la legislación menos actualizada del país, con las consecuencias lógicas para la protección del medio ambiente, la degradación de los recursos naturales y la atención a la salud pública de los sinaloenses, sin dejar de mencionar su situación desfavorable en materia de competitividad.

De igual manera, en la parte final del artículo, se dan algunas pinceladas de lo que debiera ser el perfil de una nueva ley ambiental, procurando que tenga un impacto transversal en todas las áreas que integran la economía del estado, que

* Doctor en Derecho, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Sinaloa y miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Actualmente director general del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del estado de Sinaloa.

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (UN MUNDO SIN INSECTOS)

cree instituciones aptas para su debida aplicación y observancia y que, tomando en cuenta la realidad y las necesidades de la región, se incorpore a las tendencias mundiales que apuntan hacia el desarrollo sustentable.

II. CONTEXTO GENERAL

La segunda mitad del siglo XX fue testigo del nacimiento de una nueva disciplina jurídica, el Derecho Ambiental, lo cual se explica como parte de una reacción natural a la progresiva degradación de los recursos naturales y al deterioro palpable y acuciante del medio ambiente. Los signos inequívocos de tal situación fueron los efectos de las actividades industriales, el incremento de la agricultura intensiva, la creciente demanda de energía, la explosión demográfica, la disminución de las áreas boscosas, la pérdida de biodiversidad, la ampliación de los desiertos, la crisis del agua, el paulatino menoscabo de la capa de ozono y el cambio climático que ha dejado su impronta indeleble en los últimos tiempos.

La creación del Derecho Ambiental se explica porque el ser humano está interesado en proteger al ambiente como una forma de protegerse a sí mismo, como parte integrante de su medio físico. Los problemas ambientales exigieron proteger jurídicamente el medio ambiente. La modificación o alteración del ambiente es susceptible de afectar intereses difusos de la ciudadanía, ya que sin perturbar directamente a cada individuo, lo afecta como parte integrante de la sociedad. En ciertos casos, la degradación del medio ambiente puede llevar también a que una persona en particular se vea afectada en forma directa, por ejemplo que, debido a la degradación del medio ambiente, su salud se vea perjudicada. El entorno natural es el escenario que sustenta al hombre y a la sociedad, su preservación supera el beneficio individual, lo que nos lleva a deducir que el ambiente es un bien jurídico colectivo, característica distintiva del Derecho Ambiental.

De los países desarrollados a los organismos internacionales, y de éstos a las naciones en desarrollo, fue haciéndose extensiva la preocupación por la contaminación ambiental y la degradación de recursos naturales en todo el mundo. Las sucesivas conferencias internacionales como la Conferencia de las Naciones Uni-

ESTADO ACTUAL DEL DERECHO AMBIENTAL EN SINALOA

das sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 2002), propiciaron convenios y otros instrumentos internacionales dirigidos a la protección del medio ambiente, a través del control de la fuentes de contaminación, para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales que ha sido útil para procurar respuestas colectivas a los problemas ambientales. Estos compromisos, trasladados a los ámbitos nacionales, acicatearon el surgimiento del Derecho Ambiental interno, desde luego, con grados de desarrollo y eficacia diferenciada en cada una de las naciones o regiones del mundo.

Hoy en día, la problemática ambiental es atendida desde distintas perspectivas, una de ellas es el derecho. Particularmente la disciplina del Derecho Ambiental que contribuye a prevenir, proteger y restaurar el medio ambiente, pero no resuelve por sí mismo los problemas; se limita a hacer lo suyo: regula, prohíbe y castiga conductas que atentan contra el entorno. Esta disciplina se ha ido desarrollando en la medida en que se han ampliado y complejizado las leyes y otras disposiciones estatales dirigidas a prevenir o tratar los problemas ambientales. Para que una ley o norma administrativa defina y disponga correctamente sobre asuntos ambientales es imprescindible que el legislador o la autoridad administrativa fundamenten sus decisiones en trabajos científicos emanados de la interdisciplina (Jordano Fraga, 2002).

El Derecho Ambiental, cuyo objeto de estudio son aquellas normas que regulan las conductas que pueden alterar el equilibrio que existe entre los elementos del ambiente y que pongan en peligro mediato o inmediato la continuidad de las distintas formas de vida, ha seguido una ruta ascendente de consolidación (Jiménez Peña, 2001). Por un lado, regulando nuevas áreas y aspectos antes a la deriva, o donde el derecho no había incursionado. Pero, además, en el caso de la legislación ambiental mexicana, se ha avanzado en la preservación integral del medio ambiente, abandonando la antigua concepción sectorialista —o puramente secto-

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (UN MUNDO SIN INSECTOS)

rialista— por una visión holística que hoy la permea crecientemente (Brañes, 2000).

Pero lo significativo no es que haya más sino mejores normas. Por ello, dos cualidades intrínsecas de la nueva legislación ambiental consisten, por una parte, en combinar el control legal con una gestión ambiental participativa. En este esquema es necesario instituir y aplicar instrumentos como incentivos o desincentivos económicos, y considerar formas diversas de participación sectorial para lograr el mejoramiento ambiental. El objetivo general será alcanzar una legislación ambiental menos coercitiva y en la que se incorpore la responsabilidad social. Por otro lado, es indispensable apreciar los problemas ambientales desde una perspectiva científica, que nos permita en primer lugar saber que existen, en segundo lugar entender sus características y formas de manifestación y, por consiguiente, prever las consecuencias que puedan provocar.

En México, la experiencia ambiental se remonta al año 1971, cuando se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, luego vendrían la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982 y la vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Es, en el ámbito federal, donde se ha gestado un ritmo sostenido de crecimiento y ampliación de las políticas legislativas que vienen a integrarse en el Derecho Ambiental mexicano. En los últimos tres quinquenios asistimos a un desarrollo sin precedentes de la normatividad ambiental mexicana, con la creación de 14 nuevas leyes ambientales y la actualización de otras tantas a través de reformas legislativas recurrentes, lo cual refleja un significativo dinamismo a favor del ambiente en el país. En ese tenor, podemos decir con Ramón Fernández (2000) que “se ha creado una urdimbre abrumadora de prescripciones jurídicas”. Especial mención merece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, eje rector del sistema jurídico ambiental mexicano, sus constantes reformas, sobre todo las de 1996, de suyo relevantes por su profundidad y contenido, además de su desarrollo legislativo que se documenta con seis reglamentos, la convierten en un instrumento avanzado para combatir la problemática ecológica en México.

ESTADO ACTUAL DEL DERECHO AMBIENTAL EN SINALOA

Constata lo anterior el hecho de que se hayan expedido o actualizado, mediante reformas y adiciones, las siguientes leyes ambientales de carácter sectorial: Ley de Aguas Nacionales, de Desarrollo Rural Sustentable, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre, de Minería, de Pesca y Acuacultura Sustentable, de Variedades Vegetales, de Asentamientos Humanos, de Sanidad Animal, de Sanidad Vegetal, de Procedimiento Administrativo, de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de Bienes Nacionales, de Asentamientos Humanos, de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, de Salud, de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, El Código Penal y la Ley Agraria, entre otras.

Consecuentemente, las políticas ambientales en México han avanzado en el plano legislativo; se han incorporado en algunas dependencias y entidades federales, en los planes y programas, y han conformado una opinión pública cada vez más interesada en lo ambiental por conducto de los órganos legislativos, agrupaciones políticas y Organizaciones No Gubernamentales. Sin embargo, aunque muchos de los impactos se hayan mitigado, como son los casos de la contaminación atmosférica y de los alimentos, la degradación de los ecosistemas urbanos, rurales y costeros es aún la nota predominante de los informes periódicos sobre el ambiente, con especial referencia a la carencia de recursos presupuestales y a la escasa participación de los gobiernos estatales y municipales y la sociedad civil en la gestión ambiental.

Con todo y los avances actuales del marco jurídico ambiental a nivel federal, no se debe soslayar su falta de eficacia, en razón de la insuficiente aplicación por los órganos de la administración pública competentes en el ámbito ambiental y la falta de observancia de parte de la ciudadanía, por lo que si bien la normatividad se ha fortalecido en los últimos años, ésta *per se* no ha logrado los objetivos para los que fue creada por la falla en su aplicación y su debido cumplimiento.

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (UN MUNDO SIN INSECTOS)

III. CENTRALISMO *VERSUS* GESTIÓN AMBIENTAL PARTICIPATIVA

El llamado centralismo ambiental, consiste en un régimen inequitativo en cuanto a la distribución de competencias, donde la Federación concentra la inmensa mayoría de las facultades en esta materia, en detrimento de la concepción auténticamente federalista y, sobre todo, de la capacidad, la experiencia y el propio interés de los estados y los municipios por resolver y prevenir esta problemática, ha traído, entre otras consecuencias, que en la gestión ambiental haya estado ausente la participación ciudadana.

El necesario y muy anunciado fortalecimiento del federalismo requiere de una cultura de gobierno que se apoye, entre otros criterios, en el del desarrollo incluyente, sustentable, competitivo y regional (Díaz y Díaz, 2001). En este marco, las entidades federativas, en ejercicio de sus facultades, requieren poner su parte: la actualización y modernización de sus cuerpos legislativos. Con ello, promover el abatimiento del rezago institucional de los gobiernos locales en lo que respecta a las insuficiencias en información, comunicación social, pluralidad y precariedad en los mecanismos de consenso y de participación y fiscalización locales.

El surgimiento del federalismo cooperativo, con las reformas constitucionales de agosto de 1987, permite la existencia de leyes generales que, de acuerdo a la doctrina (Díaz y Díaz, 2001), tienen la virtud de distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno, con el propósito de lograr una descentralización paulatina de la vida nacional y que dichas leyes suponen acciones coordinadas y cooperativas de los poderes constituidos en los distintos ámbitos de gobierno, los cuales van más allá de las simples acciones de colaboración, al grado que involucran en numerosas ocasiones auténticas transferencias competenciales de actos de autoridad.

Desde luego, la descentralización debe pasar necesariamente por medidas como la suscripción de convenios con las entidades federativas, creación de instituciones, organización, mejoramiento de la aptitud técnica y transferencia de recursos de la federación a los estados; articular la planeación del desarrollo regional y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación de resultados

ESTADO ACTUAL DEL DERECHO AMBIENTAL EN SINALOA

del proceso, pero sobre todo de la actualización y modernización de la legislación de las entidades federativas, condición *sine qua non* para que el Derecho Ambiental logre sus propósitos.

IV. EL DERECHO AMBIENTAL EN SINALOA

Es muy conocida la afirmación que se adjudica a Santo Tomás en el sentido de que la ley es la razón o la forma del derecho, con lo cual establece entre una y otro una relación semejante a la que hay entre la parte y el todo. Mejor aún, la ley es la especie del género derecho, mismo que trasciende la ley e incluye a otras fuentes, con todo y que ésta sea la predominante. Pero independientemente de estos simbolismos, nadie cuestiona que el derecho y la ley están en íntima relación. Por ello precisamente, resulta de suyo temerario sostener la expresión Derecho Ambiental sinaloense.

En nuestro sistema jurídico, la Constitución federal es la primera de las fuentes del Derecho Ambiental, por virtud de la jerarquía de sus normas y “en razón de su régimen federalista deben incluirse las constituciones locales” (Brañes, 2000). La segunda fuente es la legislación propiamente ambiental, en este caso la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la legislación holística que la precedió y las leyes sectoriales. En tercer término se encuentra la legislación indirectamente ambiental, o de relevancia e interés ambiental, es el caso de la legislación económica y los códigos penales, civiles, de procedimiento administrativo, entre otros.

Especial importancia ha venido adquiriendo los tratados internacionales como fuente del Derecho Ambiental, toda vez que son “Ley Suprema de toda la Unión”, según lo consigna el artículo 133 constitucional, mismos que en los últimos años han incrementado su influencia y se han reproducido aceleradamente, sino además por aquellos principios que emanan del llamado *soft law*, es decir, aquellas resoluciones de organismos intergubernamentales, eventos y declaraciones internacionales en materia ambiental que, sin tener carácter vinculante, gozan de una fuerza moral determinante.

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (UN MUNDO SIN INSECTOS)

Adicionalmente, y a pesar de la escasa profusión e injerencia que hasta ahora han tenido en el Derecho Ambiental (Quintana Valtierra, 2009), otras fuentes tradicionales del derecho como la jurisprudencia, la doctrina y, en su caso, las disposiciones jurídicas que emanan de la administración pública encargada de proteger al medio ambiente deben ser consideradas como fuentes subsidiarias del Derecho Ambiental nacional.

Vienen a colación las fuentes del derecho toda vez que, en *strictu sensu*, Sinaloa carece de Derecho Ambiental. No existe experiencia judicial, sólo un cierto control de carácter administrativo. En materia legislativa se cuenta con un desatendido precepto constitucional que otorga el derecho humano a un ambiente saludable (artículo 4 Bis), con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa (LEEPAES) y otros ordenamientos con alusiones colaterales a aspectos ambientales diversos. Sobra decir que se carece de doctrinarios locales, de operadores jurídicos y de autoridades especializadas en la materia. Por consiguiente, Sinaloa tiene solamente legislación, no Derecho Ambiental propiamente dicho.

En todo caso el Derecho Ambiental está en ciernes, sufre un atraso secular desde la óptica del Derecho Comparado. Su principal instrumento es la LEEPAES que ha esperado 20 años ser atendida y aplicada. En un claro contraste, mientras que a nivel federal, las políticas legislativas han tenido un claro avance y desarrollo, cuando menos desde la óptica del Derecho Sustantivo, en el ámbito estatal la Ley solamente ha experimentado una reforma en 1993 y tiene un solo reglamento, inútil por general y obsoleto por esclerosis múltiple. Es, efectivamente, la ley menos reformada y actualizada entre las 32 leyes ambientales a lo largo y ancho del país. Es decir, Sinaloa se ha automarginado del activismo legislativo ambiental que se vive en México y allende sus fronteras.

V. EL CASO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

Los ordenamientos jurídicos deben obedecer a su tiempo y su circunstancia, única condición que les permite influir y regular apropiadamente su realidad, caso

ESTADO ACTUAL DEL DERECHO AMBIENTAL EN SINALOA

contrario, las leyes suelen ser ineficaces por ineficientes y no logran los objetivos para los cuales fueron creadas. Es el caso concreto de la LEEPAES.

El ordenamiento ambiental estatal data de 1991 y durante toda su vigencia ha permanecido ajena a los cambios cursados en las ciencias relacionadas con la ecología y a la propia evolución de los problemas ambientales del estado. Éstos y la legislación ambiental federal, así como los tratados internacionales en la materia han experimentado vertiginosas transformaciones, las mayores en la historia de la humanidad. Consecuentemente, la ley local sufre una decrepitud notable, al haberse rezagado de la dinámica legislativa federal y de los avances del Derecho Ambiental Internacional.

La ley de marras ha permanecido inalterable y estática, con lo que se ha visto impedida para responder oportuna y eficientemente a los crecientes y cada vez más complicados problemas ambientales, como el deterioro y la depredación de los recursos naturales y los galopantes procesos contaminantes, aportando las previsiones y los correctivos que le corresponde aportar a la ciencia jurídica, con el objeto de cumplir su propósito teleológico: la protección legal de las condiciones que hacen posible la vida misma.

No obstante que, como afirma Ojeda Mestre (2000), la ley no es la panacea para mitigar o solucionar los problemas ambientales, su creación e impacto tampoco es tarea menor. Por lo general —dice el autor— se tiene el infundado prejuicio de creer que con las leyes todo se soluciona y, paralelamente, media la permanente contradicción que gira en torno a no creer en la ley y, por tanto, sancionar infinidad de nuevas leyes que se aceptan pero que no se cumplen o, en el mejor de los casos, se cumplen en forma tan parcial que igualmente se obra al margen de ellas.

En abono al rol de la legislación ambiental y a la necesidad de actualizarla con visión prospectiva, el mismo Ojeda Mestre considera que el Derecho Ambiental es un derecho, ahora, totalmente nuevo, dinámico, cambiante, biccónico, abundante y escaso a la vez que, sobre todo en los países no desarrollados, padece raquitismo de eficiencia (común a las ciencias emergentes), de incursión novedo-

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (UN MUNDO SIN INSECTOS)

sa en el campo de las ciencias, tan integrado e interdisciplinar que requiere cada vez más de expertos en especialidades no jurídicas para su elaboración y aplicación. Efectivamente, tal como lo observa el autor aludido, el Derecho Ambiental es dinámico porque debe prevenir, mitigar y remediar el enorme daño que experimentan los recursos naturales y el medio ambiente. Es biccronico, porque promueve y regula lo actual y también lo futuro para preservar un ambiente adecuado a las próximas generaciones.

Hoy más que nunca, en un mundo sujeto y sometido a rápidos cambios, la disposición jurídica debe ser confeccionada con el imprescindible apoyo de técnicos y científicos de diferentes ramas del saber; los vacíos legales llenados con el trabajo interdisciplinario distan de generar resultados ineficaces: la aplicación solidaria de leyes, el cumplimiento respetuoso de tratados y convenios nacionales e internacionales y el respeto del hombre a la naturaleza al elaborar la disposición jurídica que regule, configuran pilares fundamentales a la hora de gestionar el planeta en el cual vivimos.

No obstante la manifiesta indolencia gubernamental en materia de medio ambiente, la LIX Legislatura (2008-2010) del Congreso local, en lo que se podría interpretar como “un rayo en cielo sereno”, por lo insólito e inopinado del evento legislativo, reformó la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, incorporando el derecho a un medio ambiente saludable, en el marco de la creación de un capítulo *ad hoc* para incorporar los Derechos Humanos al texto constitucional.

Efectivamente, hasta antes de esa reforma, la Constitución era totalmente omisa en cuanto a directivas de corte ecológico. Es más, al igual que la ley ecológica estatal, ni siquiera incluía esa terminología. A partir del 26 de mayo del año 2008, el Constituyente Permanente adicionó al texto constitucional los Derechos Humanos y, específicamente, el derecho humano a un ambiente saludable (artículo 4 Bis B-III). El texto del precepto en mención concluye que: “La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y manejarlo”. Si bien su incorporación a la Carta Magna de la enti-

ESTADO ACTUAL DEL DERECHO AMBIENTAL EN SINALOA

dad es congruente con reforma similar del Constituyente Permanente federal realizada en 1999 y se articula perfectamente con las tendencias doctrinales de la época en el sentido de que todos los seres humanos tienen derecho a una vida digna, plena, productiva, en armonía con la naturaleza (Loperena Rota, 1999), nada se ha hecho para hacer efectivo tal derecho.

Hasta ahora, la factibilidad de ese derecho humano es incierta. La decrepitud notable del marco jurídico ambiental estatal, sigue siendo un obstáculo más para que los sinaloenses disfruten de un ambiente saludable, tal como ahora lo ordena la Carta Magna local. El gobierno ha sido sumamente lento para dotar a ese enunciado de las terminales culturales y ejecutivas necesarias para el mejor desempeño de su cometido primigenio: tutelar adecuadamente el valor jurídico de la seguridad ambiental (Ojeda Mestre, Ramón, 2000).

Por la necesidad de darle viabilidad a tal derecho humano, y debido a las exigencias propias para el desarrollo sustentable y los mercados cada vez más competitivos, es imperativo renovar el marco jurídico ambiental del estado de Sinaloa. La actualización de contenidos de la nueva legislación ambiental estatal tiene frente a sí enormes retos. Aspectos nodales como áreas naturales protegidas y sus respectivos planes de manejo, instrumentos de política ambiental, inspección y vigilancia, sanciones, etc., están ya desfasados. Igualmente la nueva legislación ambiental sinaloense deberá incorporar conceptos que, por sí mismos, explican la evolución de la ecología, tales como desarrollo sustentable, biodiversidad, contingencias ambientales, riesgos ambientales, transgénicos, entre otros. Asimismo, se deberá reorganizar la distribución de facultades entre la Federación, el estado y los municipios sinaloenses, de acuerdo con la legislación federal en la materia, debido a que se requiere poner especial atención en lo relativo al conflicto orgánico a nivel vertical, horizontal, sectorial y en el orden de competencias para lograr mayor eficacia jurídica que, en el caso de México, ha traído magras consecuencias, convirtiéndose a estas alturas en un permanente conflicto de facultades ambientales (Jaquenod, 2001).

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (UN MUNDO SIN INSECTOS)

En resumen, se requiere una nueva Ley de Desarrollo Sustentable (Documento inédito, 2011), que además de adecuarse a la Ley Federal contenga, entre otros aspectos, disposiciones en temas clave como:

- Delimitación precisa de los ámbitos de competencia entre la Federación, el Estado y los municipios (en concordancia con las reformas de 1996 a la Ley Ambiental federal).
- Usos de suelos según la vocación de los mismos.
- Permitir la articulación de los instrumentos de planeación y de política ambiental entre el Estado y la Federación, como por ejemplo los Usos de Suelo definidos por los Ordenamientos Ecológicos Territoriales, competencia de la Federación.
- Definición de criterios objetivos en ordenamientos territoriales y ecológicos que permitan evaluar nuevos proyectos, aprobarlos, rechazarlos o sancionar incumplimientos. Inclusive, ciudadanizar (grupos de ciudadanos, centros de investigación, etc.) estos ordenamientos territoriales, para darles seguimiento, con indicadores y facultades de control al Municipio, así como que los Planes de Desarrollo Urbano (PDU's) estén alineados con los ordenamientos, garantizando PDU's totalmente compatibles con el uso de suelo.
- Mecanismos para realizar inspecciones y sanciones desde el ámbito estatal por infringir normas ambientales, omitir autorizaciones en materia ambiental y usos de suelos, así como la actualización de los tipos penales en la materia.
- Establecimiento del derecho a la información ambiental y la ampliación del marco de participación ciudadana.
- Modernización de las disposiciones en materia de educación ambiental y de sustentabilidad.
- Replanteamiento de las políticas para el manejo de residuos sólidos, de manera que se establezcan específicamente las obligaciones de Estado y Municipio al respecto. Igualmente se debe establecer claramente la competencia del Estado en relación a los residuos sólidos de competencia federal, como los tóxicos y los infecto-contagiosos.
- Inclusión de obligaciones y responsabilidades para la separación y reciclaje de basuras.

ESTADO ACTUAL DEL DERECHO AMBIENTAL EN SINALOA

- Inclusión de nuevos instrumentos de política ambiental, como la autorregulación y auditorías ambientales.
- Introducción de nuevos instrumentos, incentivos económicos y certificaciones que estimulen el cumplimiento de la legislación ambiental y permitan la obtención de créditos y otras facilidades financieras, económicas, tributarias y/o técnicas en condiciones preferenciales.
- Creación de un Fondo Ambiental para el estado de Sinaloa, así como determinados fideicomisos para actividades específicas.
- Definición de determinados términos técnicos que debe contener la Ley, necesarios para caracterizar la problemática ambiental.

El documento citado agrega que conforme a las tendencias mundiales y los avances respecto al cambio climático, existen leyes denominadas de “tercera generación”, que también deberían ser propuestas en el Estado, tales como Ley de Residuos, Ley de Aprovechamiento Forestal, Ley de Vida Silvestre y Ley de Pesca y Acuicultura, entre otras, mismas que permiten configurar un entorno jurídico integral para una eficiente protección ambiental. En esa circunstancia, Sinaloa daría pasos agigantados y se colocaría a la vanguardia en el país en materia de legislación sustentable, y sería más competitivo por añadidura, incluso en el caso de que continuara siendo predominantemente un exportador de materias primas, toda vez que la nueva ley de inocuidad estadounidense (diciembre de 2010) establece candados a sus importaciones alimentarias, por lo que una legislación ambiental eficiente será decisiva para la exportación sinaloense.

Desde luego, no es suficiente contar con una legislación moderna, se trata de que ésta se aplique por parte de autoridades especializadas. Es decir, Sinaloa requiere de un nuevo marco jurídico, presupuestal e institucional para garantizar que la nueva normativa logre los objetivos de su creación; es fundamental que la nueva institucionalidad cuente con los recursos económicos suficientes y humanos capacitados. Se requiere un “golpe de timón” en las políticas públicas am-

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (UN MUNDO SIN INSECTOS)

bientales de carácter legislativo para posicionar y redimensionar las fortalezas del estado.

Las expectativas en torno a la nueva legislación ambiental estatal incluyen la necesidad de respuestas adecuadas a las nuevas circunstancias del medio ambiente, al modelo de desarrollo deseable, a los nuevos escenarios que impactarán a los sinaloenses y a los humanos en general, pero en primera instancia a los recursos naturales y, en general, al hábitat, de cuya preservación somos responsables so pena de enajenar nuestro propio destino.

Para ello, es un imperativo categórico expedir una nueva Ley de Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, que no solamente permita poner la obsoleta legislación estatal a tono con la federal y resuelva las actuales contradicciones entre las dos, o los vacíos respecto a la jurisdicción estatal con la municipal sino que, de una manera integrada, enfrente los diversos aspectos del desarrollo sustentable. Esta Ley no solamente debe ser una normativa que cuide determinados aspectos ecológicos o regule y proteja al medio ambiente, sino que además impacte transversalmente a todo el quehacer productivo y sienta las bases de un nuevo modelo de desarrollo. Es decir, que cuente con incentivos y sanciones para todas las formas de relación humana con el medio ambiente, ya sean de orden extractivo o de explotación económica, como de cualquier otra forma. De esta manera, esta nueva Ley deberá servir para establecer los incentivos, desincentivos, controles y sanciones que permitirán conducir el desarrollo económico del estado, así como la formación y conducta de sus ciudadanos, de una forma amigable con la naturaleza.

La creación de una nueva legislación ambiental incluye fundar nuevas instituciones y estimular el desarrollo de operadores jurídicos, que le den viabilidad y eficacia jurídica a la normativa ambiental estatal. De esta forma establecerán las bases del Derecho Ambiental sinaloense.

ESTADO ACTUAL DEL DERECHO AMBIENTAL EN SINALOA

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Los crecientes problemas ambientales en el mundo generaron la necesidad de crear el Derecho Ambiental, cuyo propósito original fue contribuir, desde su óptica y con los instrumentos que le son propios, a prevenir, proteger y restaurar el medio ambiente.

En el caso de México, se ha cursado un proceso de creación intensa de leyes ambientales, sobre todo en los últimos tres quinquenios, pero no obstante ello, hasta ahora los resultados son insuficientes debido a la ineficacia jurídica de tales instrumentos legislativos.

Adicionalmente, la alta concentración de facultades ambientales en la Federación ha impedido que los estados y los municipios asuman muchos de los problemas y las soluciones ambientales. Pero la descentralización de las facultades a las entidades federativas sólo es viable cuando éstas cuentan con una legislación actualizada y en armonía con las leyes generales en la materia.

En Sinaloa, el Derecho Ambiental propiamente dicho no existe aún, sólo se cuenta con escasa y obsoleta legislación ambiental, misma que no llena los requisitos para lograr los que debe ser su cometido originario: la tutela del bien jurídico del medio ambiente.

Para que Sinaloa sea un estado competitivo requiere, entre otras cosas, actualizar su legislación ambiental conforme a la legislación federal y a las tendencias mundiales.

La nueva ley para el desarrollo sustentable, debe lograr un impacto transversal en las actividades productivas del Estado y coadyuvar a la construcción del modelo de desarrollo sustentable, armónico con la naturaleza y previsor de las condiciones que garanticen la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BRAÑES, Ballesteros, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. FCE. México. 2000.

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (UN MUNDO SIN INSECTOS)

DÍAZ Y DÍAZ, Martín. “México en la vía del federalismo cooperativo. Un análisis de los problemas en torno a la distribución de competencias”, en *Homenaje a Fernando Vázquez Pando*. Editorial Porrúa, 4ª edición. México. 2001.

FERNÁNDEZ TOMÁS, Ramón. “Grandeza y miseria del Derecho Ambiental”, en *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI*. Universidad Complutense de Madrid-Tirant to Blanch. Valencia. 2000.

JAQUENOD DE ZSOGÓN, Silvia. *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*. Editorial Dyquinson. Madrid. 1991.

JIMÉNEZ PEÑA, Adolfo. “Acceso a la justicia ambiental”. *Lex*, núm. 75 (2001).

JORDANO FRAGA, Jesús. “El derecho ambiental del siglo XXI”. Navarra: *Aranzadi, revista de Derecho Ambiental*, núm. 1 (2002).

LOPERENA ROTA, Demetrio. “Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección”. *Medio Ambiente y Derecho*, núm. 6. (1999).

OJEDA MESTRE, Ramón. *Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable*. Editora Laguna. México. 2000.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús. *Derecho Ambiental mexicano*. Editorial Porrúa. México. 2009.